



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SENTENCIA No 058

EXPEDIENTE 2022-00202-00

Armenia, Q., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - instaurado por JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA en contra de JANETH LONDOÑO COLORADO**, mediante apoderada judicial, advirtiendo que no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni que se tenga que adoptar medidas de saneamiento alguna.

**HECHOS**

Menciona el demandante **JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA**, que, reside en Estados Unidos, que, contrajo matrimonio civil con la señora **JANETH LONDOÑO COLORADO**, el día 19 de diciembre del año 2020, en la Notaria Única de Quimbaya – Quindío, como consta en el Registro Civil de Matrimonio 7482168.

Que, del referido matrimonio, ni se adoptaron, ni se procrearon hijos, indica la demanda que, la parte activa, tomó la decisión de **DIVORCIARSE** de la demandada, por los constantes maltratos verbales, presión psicológica que ejercía la demandada sobre él, y por el abuso económico que desplegaba sobre él.

Que, a los ocho días de casados, la demandada le propuso al señor Quijano Guevara la venta del 50% de un establecimiento de comercio denominado “**HOSTAL DEL CAFÉ**” ubicado en el Barrio el Carmen, del Municipio de Montenegro – Quindío, junto con el 50% del lote donde está construido con un área de 261 metros cuadrados, construidos 252.

## **PRETENSIONES**

*Solicita en consecuencia se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA y JANETH LONDOÑO COLORADO.***

*Que, se disponga que, entre los señores **JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA y JANETH LONDOÑO COLORADO,** no hay obligaciones con relación a hijos ya que no se procrearon hijos, No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida y la residencia de los cónyuges será separada, por ultimo solicita se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal.*

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

*La demanda en mención correspondió a este despacho judicial por reparto efectuado por el centro de servicios judiciales, posterior fue admitida el pasado 2 de agosto de 2022, en la misma se ordenó impartir el trámite del proceso verbal Artículo 368 del Código General del proceso.*

*Con auto de fecha octubre 13 de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, posterior se allego escrito procedente, tanto del extremo activo como pasivo, donde manifiestan al despacho que adecuan la causal del divorcio al mutuo acuerdo.*

*Con providencia del 24 de febrero de 2023, el despacho acepto la adecuación de la causal, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del Artículo 154 del Código Civil, ordenando proferir la sentencia correspondiente.*

## **CONSIDERACIONES LEGALES**

*En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:*

*CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.*

*CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.*

*LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.*

*COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.*

*De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que, acuden las partes a través de apoderado judicial debidamente constituido.*

*Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.*

*Establece el Art. 278 del Código General del Proceso:*

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las parte o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*

*Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes, dentro la cual adecuan la causal invocada, contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.*

*Con el fin de austral las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).*

*El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9*

*Vemos como la causal alegada consistente en el mutuo acuerdo, en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se*

demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** existente entre los señores **JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA** y **JANETH LONDOÑO COLORADO**, ello sumado a que se encuentran reunidos, se reitera, los requisitos contemplados en el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso.

Igualmente, por petición expresa de los ex contrayentes, se declarará disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges **JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA** y **JANETH LONDOÑO COLORADO**.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Aprobar la **TRANSACION** allegada, por tanto, se procede a **DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado** el día 19 de diciembre de 2020, entre los señores **JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA** *identificado con la c.c. 18.417.152* y **JANETH LONDOÑO COLORADO** *identificada con la c.c. 24.810.203* el cual se encuentra debidamente inscrito en la **Notaria UNICA** de Quimbaya Quindío, bajo el indicativo serial 7482168.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADA** la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **JORGE ELIECER QUIJANO GUEVARA** *identificado con la c.c. 18.417.152* y **JANETH LONDOÑO COLORADO** *identificada con la c.c. 24.810.203*, conforme al consenso expresado por las partes. No obstante, los esposos, saldrán solidariamente a responder ante terceros, en caso de la existencia de acreencias sociales.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias. **Librar los oficios respectivos.**

**CUARTO:** Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

**QUINTO:** Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

**SEXTO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha agosto 2 de 2022, sobre el establecimiento de comercio denominado **CASA HOTEL HOSTAL DEL CAFÉ**, ubicado en el municipio de Montenegro Quindío, con matrícula mercantil número 185841. Por medio del centro de servicios judiciales **líbrese la respectiva comunicación**, cancelando el oficio 00273 de fecha 10 de agosto de 2022 el cual queda sin ningún efecto.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
**gym**

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb68b82956ce17dd1163c3660b44978b348f7d874bd71d1a962aa1bf1daa5237**

Documento generado en 16/03/2023 07:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>